



MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Decreto nº 6.049, de 22 de julho de 1997.

Aprova o Regulamento Penitenciário Federal.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

DECRETO Nº 6.049, DEL 27 DE FEBRERO DE 2007.

Aprueba el Reglamento Penitenciario Federal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el uso de la atribución que le otorga el Art. 84, incisos IV y VI, apartado “a”, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en las Leyes Nº 7.210, del 11 de julio de 1984, y 10.693, del 25 de junio de 2003,

DECRETA:

Art. 1º Queda aprobado el Reglamento Penitenciario Federal, en la forma del Anexo A de este Decreto.

Art. 2º Este Decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 27 de febrero de 2007; 186º de la Independencia y 119º de la República.

LUIZ	INÁCIO	LULA	DA	SILVA
<i>Márcio Thomaz Bastos</i>				

Este texto no substituye el publicado en el DOU del 28.2.2007.

ANEXO

REGLAMENTO PENITENCIARIO FEDERAL

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN, DE LA FINALIDAD, DE LAS CARACTERÍSTICAS Y DE LA ESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES FEDERALES

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 1º El Sistema Penitenciario Federal está constituido por los establecimientos penales federales, subordinados al Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia.

Art. 2º Compete al Departamento Penitenciario Nacional, en el ejercicio de la atribución que le otorga el párrafo único del [Art. 72 de la Ley Nº 7.210, del 11 de julio de 1984](#) - Ley de Ejecución Penal, la supervisión, coordinación y administración de los establecimientos penales federales.

CAPÍTULO II

DE LA FINALIDAD

Art. 3º Los establecimientos penales federales tienen por finalidad promover la ejecución administrativa de las medidas restrictivas de libertad de los presos, provisionales o condenados, cuya inclusión se justifique en el interés de la seguridad pública o del propio preso.

Art. 4º Los establecimientos penales federales también albergarán a presos, provisionales o condenados, sujetos al régimen disciplinario diferenciado, previsto en el [Art. 1º de la Ley Nº 10.792, del 1º de diciembre de 2003](#).

Art. 5º Los presos condenados no mantendrán contacto con los presos provisionales y serán alojados en alas separadas.

CAPÍTULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS

Art. 6º El establecimiento penal federal tiene las siguientes características:

I – destino a presos provisionales y condenados en régimen cerrado;

II - capacidad para hasta doscientos ocho presos;

III - seguridad externa y garitas de responsabilidad de los Agentes Penitenciarios Federales;

IV - seguridad interna que preserve los derechos del preso, el orden y la disciplina;

V - acomodación del preso en celda individual; y

VI - existencia de lugares de trabajo, de actividades socioeducativas y culturales, de deporte, de práctica religiosa y de visitas, dentro de las posibilidades del establecimiento penal.

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA

Art. 7º La estructura organizacional y la competencia de las unidades que componen los establecimientos penales federales serán disciplinadas en el reglamento interno del Departamento Penitenciario Nacional.

Art. 8º Los establecimientos penales federales tendrán la siguiente estructura básica:

I - Dirección del Establecimiento Penal;

II - División de Seguridad y Disciplina;

III - División de Rehabilitación;

IV - Servicio de Salud; y

V - Servicio de Administración.

TÍTULO II

DE LOS AGENTES PENITENCIARIOS FEDERALES

Art. 9º La carrera de Agente Penitenciario Federal es regida por la [Ley N 10.693, del 25 de junio de 2003](#), que define las atribuciones generales de los ocupantes del cargo.

Art. 10. Los derechos y deberes de los agentes penitenciarios federales son definidos en el Régimen Jurídico de los Servidores Públicos Civiles de la Unión, [Ley N 8.112, del 11 de diciembre de 1990](#), sin perjuicio de la observancia de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Art. 11. El Departamento Penitenciario Nacional editará normas complementarias de los procedimientos y de las rutinas carcelarias, de la forma de actuación, de las obligaciones y de los cargos de los Agentes Penitenciarios en los establecimientos penales federales.

Párrafo único. La dirección del Sistema Penitenciario Federal adoptará las medidas para la elaboración de manual de procedimientos operacionales de las rutinas carcelarias, para cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES Y DE FISCALIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES FEDERALES

Art. 12. Son órganos auxiliares del Sistema Penitenciario Federal:

I - Coordinación-General de Inclusión, Clasificación y Remoción;

II - Coordinación-General de Información e inteligencia Penitenciaria;

III - Corregiduría-General del Sistema Penitenciario Federal;

IV - Defensoría; y

V - Coordinación-General de Tratamiento Penitenciario y Salud.

Párrafo único. Las competencias de los órganos auxiliares serán regidas en el reglamento interno del Departamento Penitenciario Nacional.

CAPÍTULO I

DE LA CORREGIDURÍA-GENERAL

Art. 13. La Corregiduría-General es unidad de fiscalización y corrección del Sistema Penitenciario Federal, con la incumbencia de preservar los estándares de legalidad y moralidad de los actos de gestión de los administradores de las unidades subordinadas al Departamento Penitenciario Nacional, con vistas a la protección y defensa de los intereses de la sociedad, valiéndose de inspecciones e investigaciones como consecuencia de representación de agentes públicos, entidades representativas de la comunidad o de particulares, o de oficio, siempre que tomar conocimiento de irregularidades.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSORÍA

Art. 14. La Defensoría del Sistema Penitenciario Nacional es órgano con el cargo de recibir, evaluar, sugerir y encaminar propuestas, reclamos y denuncias recibidas en el Departamento Penitenciario Nacional, buscando la comprensión y el respeto de necesidades, derechos y valores inherentes a la persona humana, en el ámbito de los establecimientos penales federales.

TÍTULO IV

DE LAS FASES EVOLUTIVAS INTERNAS, DE LA CLASIFICACIÓN Y DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Art. 15. La ejecución administrativa de la pena, respetados los requisitos legales, respetará a las siguientes fases:

I - procedimientos de inclusión; y

II - evaluación por la Comisión Técnica de Clasificación para el desarrollo del proceso de la ejecución de la pena.

Art. 16. Para orientar la individualización de la ejecución penal, los condenados serán clasificados según sus antecedentes y personalidad.

§ 1º La clasificación y la individualización de la ejecución de la pena de que trata el primer párrafo de este artículo será hecha por la Comisión Técnica de Clasificación.

§ 2º El Ministerio de Justicia definirá los procedimientos de la Comisión Técnica de Clasificación.

Art. 17. La inclusión del preso en establecimiento penal federal se dará por orden judicial, sin perjuicio de las excepciones previstas en ley.

§ 1º La efectiva inclusión del preso en establecimiento penal federal se concretará solamente después de la conferencia de sus datos de identificación con el oficio de presentación.

§ 2º En el acto de inclusión, el preso quedará sujeto a las reglas de identificación y de funcionamiento del establecimiento penal federal previstas por el Ministerio de Justicia.

§ 3º En la inclusión del preso en establecimiento penal federal, serán respetados los siguientes procedimientos:

I - comunicación a la familia del preso o persona por él indicada, efectuada por el sector de asistencia social del establecimiento penal federal, acerca de la localización donde se encuentra;

II - prestación de informaciones escritas al preso, y verbales a los analfabetos o con dificultades de comunicación, sobre las normas que orientarán su tratamiento, las imposiciones de carácter disciplinario, así como sobre sus derechos y deberes; y

III - certificación de las condiciones físicas y mentales del preso por el establecimiento penal federal.

Art. 18. Cuando el preso es oriundo de los sistemas penitenciarios de los Estados o del Distrito Federal, deberán acompañarlo en el acto de la inclusión en el Sistema Penitenciario Federal la copia del prontuario penitenciario, sus pertenencias e informaciones acerca del patrimonio disponible.

Art. 19. Cuando en el acto de inclusión son detectados indicios de violación de la integridad física o moral del preso, o verificado cuadro de debilidad de su estado de salud, tal hecho deberá ser inmediatamente comunicado al director del establecimiento penal federal.

Párrafo único. Recibida la comunicación, el director del establecimiento penal federal deberá adoptar las medidas correspondientes, bajo pena de responsabilidad.

TÍTULO V

DE LA ASISTENCIA AL PRESO Y AL EGRESO

Art. 20. La asistencia material, a la salud, jurídica, educacional, social, psicológica y religiosa prestada al preso y al egreso respetará los procedimientos consagrados por la legislación vigente, respetadas las disposiciones complementarias de este Reglamento.

Art. 21. La asistencia material será prestada por el establecimiento penal federal por medio de programa de atención a las necesidades básicas del preso.

Art. 22. La asistencia a la salud consiste en el desarrollo de acciones con vistas a garantizar la correcta aplicación de normas y directrices del área de salud, será de carácter preventivo y curativo y comprenderá las atenciones médica, farmacéutica, odontológica, ambulatoria y hospitalaria, dentro del establecimiento penal federal o institución del sistema de salud pública, en los términos de orientación del Departamento Penitenciario Nacional.

Art. 23. La asistencia psiquiátrica y psicológica será prestada por profesionales del área, por intermedio de programas que comprendan al preso y sus familiares y la institución, en el ámbito de los procesos de resocialización y reintegración social.

Art. 24. A los presos sometidos al régimen disciplinario diferenciado serán asegurados atención psiquiátrica y psicológica, con la finalidad de:

I - determinar el grado de responsabilidad por la conducta faltosa anterior, generadora de la aplicación del régimen diferenciado; y

II - acompañar, durante el período de la sanción, los eventuales efectos psíquicos de una reclusión severa, dando conocimiento a las autoridades superiores de los eventuales casos derivados del referido régimen.

Art. 25. La asistencia educacional comprenderá la instrucción escolar, enseñanza básica y fundamental, profesionalización y desarrollo sociocultural.

§ 1º La enseñanza básica y fundamental será obligatoria, integrándose al sistema escolar de la unidad federativa, en consonancia con el régimen de trabajo del establecimiento penal federal y a las demás actividades socioeducativas y culturales.

§ 2º La enseñanza profesionalizante podrá ser dictada en nivel de iniciación o de perfeccionamiento técnico, atendiéndose a las características de la población urbana y rural, según aptitudes individuales y demanda del mercado.

§ 3º La enseñanza deberá extenderse a los presos en régimen disciplinario diferenciado, preservando su condición carcelaria y de aislamiento en relación a los demás presos, por intermedio de programa específico de enseñanza volcado a presos en ese régimen.

§ 4º El establecimiento penal federal dispondrá de biblioteca para uso general de los presos, provista de libros de literatura nacional y extranjera, técnicos, inclusive jurídicos, didácticos y recreativos.

§ 5º El establecimiento penal federal podrá, por medio de los órganos competentes, promover convenios con órganos o entidades, públicos o particulares, con vistas a la donación por estos entes de libros o programas de bibliotecas volantes para ampliación de su biblioteca.

Art. 26. Es asegurada la libertad de culto y de creencia, garantizando la participación de todas las religiones interesadas, atendidas las normas de seguridad y los programas instituidos por el Departamento Penitenciario Federal.

Art. 27. La asistencia al ex recluso consiste en la orientación y apoyo para reintegrarlo a la vida en libertad.

Art. 28. La asistencia al ex recluso podrá ser providenciada por los sistemas penitenciarios estatales o distrital, donde resida su familia, mediante convenio establecido entre la Unión y los Estados o el Distrital Federal, a fin de facilitar el seguimiento y la implantación de programas de apoyo al ex recluso.

Art. 29. Después de entrevista y encaminamiento realizados por la Comisión Técnica de Clasificación y ratificados por el director del establecimiento penal federal, el preso podrá presentarse a la autoridad administrativa penitenciaria en el Estado o en el Distrito Federal donde residan sus familiares para la obtención de la asistencia.

§ 1º El ex recluso solamente obtendrá la prestación asistencial en el Estado o en el Distrito Federal donde residan, comprobadamente, sus familiares.

§ 2º El Estado o el Distrito Federal, donde residan los familiares del preso, debe mantener convenio con la Unión para la prestación de asistencia descentralizada al ex recluso.

Art. 30. Se consideran ex reclusos a los efectos de este Reglamento:

I - el liberado definitivo, por el plazo de un año contado desde la salida del establecimiento penal; y

II - el liberado condicional, durante el período de prueba.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ORDINARIO

CAPÍTULO I

DE LAS RECOMPENSAS Y REGALÍAS, DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES DE LOS PRESOS

Sección I

De las Recompensas y Regalías

Art. 31. Las recompensas tienen como presupuesto el buen comportamiento reconocido del condenado o del preso provisional, de su colaboración con la disciplina y de su dedicación al trabajo.

Párrafo único. Las recompensas buscan motivar la buena conducta, desarrollar los sentidos de responsabilidad y promover el interés y la cooperación del preso definitivo o provisional.

Art. 32. Son recompensas:

I - el elogio; y

II - la concesión de regalías.

Art. 33. Será considerado a efectos de elogio la práctica de acto de excepcional relevancia humanitaria o del interés del bien común.

Párrafo único. El elogio será formalizado en resolución del director del establecimiento penal federal.

Art. 34. Constituyen regalías, concedidas a los presos por el director del establecimiento penal federal:

I - asistir a sesiones de cine, teatro, shows y otras actividades socioculturales, en épocas especiales, fuera del horario normal;

II - asistir a sesiones de juegos deportivos en épocas especiales, fuera del horario normal;

III - practicar deportes en áreas específicas; y

IV - recibir visitas extraordinarias, debidamente autorizadas.

Párrafo único. Podrán ser añadidas, por el director del establecimiento penal federal, otras regalías de forma progresiva, acompañando las diversas fases de cumplimiento de la pena.

Art. 35. Las regalías podrán ser suspendidas o restringidas, aislada o acumulativamente, por comisión de conducta incompatible con este Reglamento, mediante acto motivado de la dirección del establecimiento penal federal.

§ 1º Los criterios para controlar y garantizar al preso la concesión y el goce de la regalía de que trata el párrafo anterior serán establecidos por la administración del establecimiento penal federal.

§ 2º La suspensión o la restricción de regalías deberá ser estrictamente respetada en la rehabilitación de la conducta faltosa del preso, siendo retomada ulteriormente a la rehabilitación a criterio del director del establecimiento penal federal.

Sección II

De los Derechos de los Presos

Art. 36. Al preso condenado o provisional incluso en el Sistema Penitenciario Federal serán asegurados todos los derechos no alcanzados por la sentencia o por la ley.

Art. 37. Constituyen derechos básicos y comunes de los presos condenados o provisionales:

I - alimentación suficiente y vestuario;

II - atribución de trabajo y su remuneración;

III - Previsión Social;

IV - constitución de peculio;

V - proporcionalidad en la distribución del tiempo para el trabajo, el descanso y la recreación;

VI - ejercicio de las actividades profesionales, intelectuales, artísticas y deportivas anteriores, siempre y cuando compatibles con la ejecución de la pena;

VII - asistencias material, a la salud, jurídica, educacional, social, psicológica y religiosa;

VIII - protección contra cualquier forma de sensacionalismo;

IX - entrevista personal y reservada con el abogado;

X - visita del cónyuge, de la compañera, de parientes y amigos en días determinados;

XI - llamamiento nominal;

XII - igualdad de tratamiento, salvo en cuanto a las exigencias de la individualización de la pena;

XIII - audiencia especial con el director del establecimiento penal federal;

XIV - representación y petición a cualquier autoridad, en defensa de derecho; y

XV - contacto con el mundo exterior por medio de correspondencia escrita, de la lectura y de otros medios de información que no comprometan la moral y las buenas costumbres.

Párrafo único. Ante la dificultad de comunicación, deberá ser identificado entre los agentes, los técnicos, los médicos y otros presos quien pueda acompañar y asistir al preso con provecho, en el sentido de comprender mejor sus carencias, para traducirlas con fidelidad a la persona que irá a entrevistarle o tratarlo.

Sección III

De los Deberes de los Presos

Art. 38. Constituyen deberes de los presos condenados o provisionales:

I - respetar las autoridades constituidas, servidores públicos, empleados y demás presos;

II - cumplir las normas de funcionamiento del establecimiento penal federal;

III - mantener comportamiento adecuado en todo el transcurso de la ejecución de la pena federal;

IV - someterse a la sanción disciplinaria impuesta;

V - mantener conducta opuesta a los movimientos individuales o colectivos de fuga o de subversión al orden o a la disciplina;

VI - no realizar manifestaciones colectivas que tengan el objetivo de reivindicación o reclamo;

VII - indemnizar al Estado y a terceros por los daños materiales a que dé causa, de forma culposa o dolosa;

VIII - celar por la higiene personal y aseo de la celda o de cualquier otra parte del establecimiento penal federal;

IX - devolver al sector competente, en su soltura, los objetos proporcionados por el establecimiento penal federal y destinados al uso propio;

X - someterse a la requisición de las autoridades judiciales, policiales y administrativas, así como de los profesionales de cualquier área técnica para exámenes o entrevistas;

XI - trabajar en el transcurso de su pena; y

XII - no portar o no utilizar aparato de telefonía móvil celular o cualquier otro aparato de comunicación con el medio exterior, así como sus componentes o accesorios.

CAPÍTULO II

DE LA DISCIPLINA

Art. 39. Los presos están sujetos a la disciplina, que consiste en la obediencia a las normas y determinaciones establecidas por autoridad competente y en el respeto a las autoridades y sus agentes en el desempeño de sus actividades funcionales.

Art. 40. El orden y la disciplina serán mantenidos por los servidores y empleados del establecimiento penal federal por intermedio de los medios legales y reglamentarios adecuados.

Art. 41. No habrá falta ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 42. Las faltas disciplinarias, según su naturaleza, se clasifican en:

I - leves;

II - medias; y

III - graves.

Párrafo único. Las disposiciones de este Reglamento serán igualmente aplicadas cuando la falta disciplinaria ocurra fuera del establecimiento penal federal, durante el desplazamiento del preso.

Sección I

De las Faltas Disciplinarias de Naturaleza Leve

Art. 43. Se considera falta disciplinaria de naturaleza leve:

I - comunicarse con visitantes sin la debida autorización;

II - manipular equipamiento de trabajo sin autorización o sin conocimiento del encargado, aún a pretexto de reparaciones o limpieza;

III - utilizar bienes de propiedad del Estado, de forma diversa a la cual recibió;

IV - estar indebidamente vestido;

V - usar material de servicio para finalidad diversa de la cual fue prevista, si el hecho no está previsto como falta grave;

VI - remitir correspondencia, sin registro regular por el sector competente;

VII - provocar perturbaciones con ruidos y voceríos o gritos; y

VIII – no respetar las demás normas de funcionamiento del establecimiento penal federal, cuando no configura otra clase de falta.

Sección II

De las Faltas Disciplinarias de Naturaleza Media

Art. 44. Se considera falta disciplinaria de naturaleza media:

I - actuar de manera inconveniente, faltando a los deberes de urbanidad frente a las autoridades, a los empleados, a otros sentenciados o a los particulares en el ámbito del establecimiento penal federal;

II - fabricar, proveer o tener consigo objeto o material cuya posesión sea prohibida en acto normativo del Departamento Penitenciario Nacional;

III - desviar u ocultar objetos cuya guarda le haya sido confiada;

IV - simular enfermedad para eximirse de deber legal o reglamentario;

V - divulgar noticia que pueda perturbar el orden o la disciplina;

VI - dificultar la vigilancia en cualquier dependencia del establecimiento penal federal;

VII - perturbar la jornada de trabajo, la realización de tareas, el reposo nocturno o la recreación;

VIII – no respetar los principios de higiene personal, de la celda y de las demás dependencias del establecimiento penal federal;

IX - portar o tener, en cualquier lugar del establecimiento penal federal, dinero o título de crédito;

X - cometer hecho previsto como delito culposo o contravención, sin perjuicio de la sanción penal;

XI - comunicarse con presos en celda disciplinaria o régimen disciplinario diferenciado o entregarles cualquier objeto, sin autorización;

XII - oponerse a la orden de conteo de la población carcelaria, no respondiendo a la señal convencional de la autoridad competente;

XIII – negarse a dejar la celda, cuando determinado, manteniéndose en actitud de rebeldía;

XIV - practicar actos de comercio de cualquier naturaleza;

XV - faltar a la verdad para obtener cualquier ventaja;

XVI - transitar o permanecer en lugares no autorizados;

XVII - no someterse a las requisiciones administrativas, judiciales y policiales;

XVIII – no cumplir las fechas y horarios de las rutinas estipuladas por la administración para cualquier actividad en el establecimiento penal federal; y

XIX - ofender los incisos I, III, IV y VI a X del [Art. 39 de la Ley N 7.210, de 1984](#).

Sección III

De las Faltas Disciplinarias de Naturaleza Grave

Art. 45. Se considera falta disciplinaria de naturaleza grave, consonante con lo dispuesto en la [Ley Nº 7.210, de 1984](#), y legislación complementaria:

I - incitar o participar de movimiento para subvertir el orden o la disciplina;

II - huir;

III - poseer indebidamente instrumento capaz de ofender la integridad física de otra persona;

IV - provocar accidente de trabajo;

V - dejar de prestar obediencia al servidor y respeto a cualquier persona con quien deba relacionarse;

VI - dejar de ejecutar el trabajo, las tareas y las órdenes recibidas; y

VII - practicar hecho previsto como delito doloso.

CAPÍTULO IV

DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Art. 46. Los actos de indisciplina serán pasibles de las siguientes penalidades:

I - advertencia verbal;

II - reprensión;

III - suspensión o restricción de derechos, observadas las condiciones previstas en el [Art. 41, párrafo único, de la Ley Nº 7.210, de 1984](#);

IV - aislamiento en la propia celda o en lugar adecuado; e

V - inclusión en el régimen disciplinario diferenciado.

§ 1º La advertencia verbal es punición de carácter educativo, aplicable a las infracciones de naturaleza leve.

§ 2º La reprensión es sanción disciplinaria revestida de mayor rigor en el aspecto educativo, aplicable en casos de infracción de naturaleza media, así como a los reincidentes de infracción de naturaleza leve.

Art. 47. A las faltas graves corresponden las sanciones de suspensión o restricción de derechos, o aislamiento.

Art. 48. La práctica de hecho previsto como delito doloso y que ocasione subversión del orden o de la disciplina internas sujeta el preso, sin perjuicio de la sanción penal, al régimen disciplinario diferenciado.

Art. 49. Compete al director del establecimiento penal federal la aplicación de las sanciones disciplinarias referentes a las faltas medias y leves, oído el Consejo Disciplinario, y a la autoridad judicial, las referentes a las faltas graves.

Art. 50. La suspensión o restricción de derechos y el aislamiento en la propia celda o en lugar adecuado no podrán exceder los treinta días, aún en los casos de concurso de infracciones disciplinarias, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario diferenciado.

§ 1º El preso, antes y después de la aplicación de la sanción disciplinaria consistente en el aislamiento, será sometido a examen médico que compruebe sus condiciones de salud.

§ 2º El informe médico resultante del examen de que trata el § 1º será adjuntado en el prontuario del preso.

Art. 51. Se pune la tentativa con la sanción correspondiente a la falta consumada.

Párrafo único. El preso que concurre para la comisión de la falta disciplinaria incidirá en las sanciones correspondientes a su culpabilidad.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS

Art. 52. El director del establecimiento penal federal podrá determinar en acto motivado, como medida cautelar administrativa, el aislamiento preventivo del preso, por período no superior a diez días.

Art. 53. Ocurriendo rebelión, para garantía de la seguridad de las personas y cosas, podrá el director del establecimiento penal federal, en acto debidamente motivado, suspender las visitas a los presos por hasta quince días, prorrogable una única vez por hasta igual período.

TÍTULO VII

DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DIFERENCIADO

Art. 54. Sin perjuicio de las normas del régimen disciplinario ordinario, la sujeción del preso, transitorio o condenado, al régimen disciplinario diferenciado será hecha en estricta observancia de las disposiciones legales.

Art. 55. El director del establecimiento penal federal, en la solicitud de inclusión de preso en el régimen disciplinario diferenciado, instruirá el expediente con el término de declaraciones de la persona en cuestión y de su defensa técnica, si posible.

Art. 56. El director del establecimiento penal federal en que se cumple el régimen disciplinario diferenciado podrá recomendar al director del Sistema Penitenciario Federal que requiera a la autoridad judicial la reconsideración de la decisión de incluir el preso en el citado régimen o considere innecesario o inconveniente el proseguimiento de la sanción.

Art. 57. El cumplimiento del régimen disciplinario diferenciado agota la sanción y nunca podrá ser invocado para fundamentar nuevo pedido de inclusión o desprestigiar el mérito del sentenciado, salvo, en este último caso, cuando motivado por la mala conducta denotada en el curso del régimen y su persistencia en el sistema común.

Art. 58. El cumplimiento del régimen disciplinario diferenciado en establecimiento penal federal, además de las características enumeradas en los incisos I a VI del Art. 6º, respetará lo dispuesto a continuación:

I - duración máxima de trescientos sesenta días, sin perjuicio de repetición de la sanción, en los términos de la ley;

II - baño de sol de dos horas diarias;

III - uso de esposas en los desplazamientos internos y externos, exceptuadas solo en las áreas de visita, baño de sol, atención asistencial y, cuando existan, en las áreas de trabajo y estudio;

IV - sujeción del preso a los procedimientos de revisión personal, de su celda y sus pertenencias, siempre que sea necesario su desplazamiento interno y externo, sin perjuicio de las inspecciones periódicas; y

V - visita semanal de dos personas, sin contar los niños, con duración de dos horas.

TÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS, DE LA

CLASIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y DE LA REHABILITACIÓN

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 59. A los fines de este Reglamento, se entiende por procedimiento de investigación de faltas disciplinarias la secuencia de actos adoptados para investigar un hecho determinado.

Párrafo único. No podrá actuar como encargado o secretario, en cualquier acto del procedimiento, amigo íntimo o desafecto, pariente consanguíneo o afín, en línea recta o colateral, hasta el tercer grado inclusive, cónyuge, compañero o cualquier integrante del núcleo familiar del denunciante o del acusado.

Art. 60. Al preso es garantizado el derecho de defensa, con los recursos inherentes a él.

Sección I

De la Instauración del Procedimiento

Art. 61. El servidor que presencia o toma conocimiento de falta de cualquier naturaleza cometida por preso redactará comunicado del evento con la descripción minuciosa de las circunstancias del hecho y de los datos de los involucrados y la encaminará al director del establecimiento penal federal para la adopción de las medidas cautelares necesarias y demás providencias correspondientes.

§ 1º El comunicado del evento deberá ser redactado en el acto del conocimiento de la falta, constando el hecho en el libro de casos de la guardia.

§ 2º En los casos en que la falta disciplinaria del preso esté relacionada con la mala conducta de servidor público, será efectuada la investigación del hecho envolviendo al servidor en procedimiento separado, respetadas las disposiciones pertinentes de la Ley N 8.112, de 1990.

Art. 62. Cuando la falta disciplinaria constituya también ilícito penal, deberá ser comunicada a las autoridades competentes.

Art. 63. El procedimiento disciplinario será instaurado por medio de resolución del director del establecimiento penal federal.

Párrafo único. La resolución inaugural deberá contener la descripción sucinta de los hechos, constando la hora, modo, lugar, indicación de la falta y demás informaciones pertinentes, así como, siempre que posible, la identificación de sus autores con el nombre completo y la respectiva matrícula.

Art. 64. El procedimiento deberá ser concluido en hasta treinta días.

Art. 65. La investigación preliminar será adoptada cuando no sea posible la individualización inmediata de la conducta faltosa del preso o en el caso que no quede comprobada la autoría del hecho, designando, si necesario, servidor para investigar preliminarmente los hechos.

§ 1º En la investigación preliminar, deberá ser observada la pertinencia de los hechos y la materialidad de la conducta faltosa, inquirendo a los presos, servidores y empleados, así como presentada toda la documentación pertinente.

§ 2º Finalizados los trabajos preliminares, será elaborado informe.

Sección II

De la Instrucción del Procedimiento

Art. 66. Corresponderá a la autoridad que presida el procedimiento elaborar el término de constitución de los trabajos y, cuando haya designación de secretario, el término de compromiso de éste por separado, providenciando lo que enumera a continuación:

I - designación de fecha, hora y lugar de la audiencia;

II - citación del preso e intimación de su defensor, dándoles conocimiento sobre la comparecencia en audiencia en la fecha y hora designadas; e

III - intimación de los testigos.

§ 1º Ante la imposibilidad de citación del preso definitivo o provisional, derivado de fuga, ocurrirá la interrupción del procedimiento hasta la recaptura, debiendo ser informado el tribunal competente.

§ 2º En el caso que el preso no posea defensor constituido, será providenciada la inmediata comunicación al área de asistencia jurídica del establecimiento penal federal para designación de defensor público.

Sección III

De la Audiencia

Art. 67. En la fecha previamente designada, será realizada audiencia, facultada la presentación de defensa preliminar, prosiguiéndose con el interrogatorio del preso y la audiencia de los testigos, seguida de la defensa final oral o por escrito.

§ 1º La autoridad responsable por el procedimiento informará al acusado de su derecho de permanecer callado y de no responder a las preguntas que le sean formuladas, dándose continuidad a la audiencia.

§ 2º El silencio, que no importará confesión, no podrá ser interpretado en perjuicio de la defensa.

§ 3º En los casos en que el preso no esté en aislamiento preventivo y ante la complejidad del caso, la defensa final podrá ser substituida por la presentación de contestación escrita, en cuyo caso la autoridad concederá plazo hábil, improrrogable, para su ofrecimiento, respetados los plazos para conclusión del procedimiento.

§ 4º En el acta de audiencia, serán registrados resumidamente los actos esenciales, las afirmaciones fundamentales y las informaciones útiles para la investigación de los hechos.

§ 5º Serán decididos, de plano, todos los incidentes y excepciones que puedan interferir en el proseguimiento de la audiencia y del procedimiento, y las demás cuestiones serán decididas en el informe de la autoridad disciplinaria.

Art. 68. Si el preso comparece a la audiencia desacompañado de abogado, le será designado por la autoridad defensor para la promoción de su defensa.

Art. 69. El testigo no podrá eximirse de la obligación de declarar, salvo en el caso de prohibición legal y de impedimento.

§ 1º El servidor que, sin justa causa, se niegue a declarar, quedará sujeto a las sanciones correspondientes.

§ 2º Los testigos presentados serán intimados por el correo, salvo cuando la parte interesada se comprometa a providenciar la comparecencia de estas.

Sección IV

Del Informe

Art. 70. Finalizadas las fases de instrucción y defensa, la autoridad designada para presidir el procedimiento presentará informe final, en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la realización de la audiencia, opinando fundamentalmente sobre la aplicación de la sanción disciplinaria o la absolución del preso, y encaminará los autos para apreciación del director del establecimiento penal federal.

Párrafo único. En los casos en que quede comprobada autoría de daños, capaces de implicar responsabilidad penal o civil, deberá la autoridad, en su informe, manifestarse, conclusivamente, proponiendo el encaminamiento a las autoridades competentes.

Sección V

De la Decisión

Art. 71. El director del establecimiento penal federal, después de evaluar el procedimiento, dictará decisión final en el plazo de dos días contados desde la fecha del recibimiento de los autos.

Párrafo único. El director del establecimiento penal federal ordenará, antes de dictar decisión final, diligencias imprescindibles para el esclarecimiento del hecho.

Art. 72. En la decisión del director del establecimiento penal federal al respecto de cualquier infracción disciplinaria, deberán constar las siguientes providencias:

I - conocimiento por escrito al preso y su defensor;

II - registro en ficha disciplinaria;

III - agregado de copia del procedimiento disciplinario en el prontuario del preso;

IV - envío del procedimiento al tribunal competente, en los casos de aislamiento preventivo y falta grave; y

V - comunicación a la autoridad policial competente, cuando la conducta faltosa constituye ilícito penal.

Párrafo único. Sobre posible responsabilidad civil por daños causados al patrimonio del Estado, serán remitidas copias del procedimiento al Departamento Penitenciario Nacional para la adopción de las medidas a que hubiere lugar, para la eventual reparación del daño.

Sección VI

Del Recurso

Art. 73. En el plazo de cinco días, cabrá recurso de la decisión de aplicación de sanción disciplinaria consistente en aislamiento celular, suspensión o restricción de derechos, o de reprensión.

§ 1º A este recurso no se atribuirá efecto suspensivo, debiendo ser juzgado por la dirección del Sistema Penitenciario Federal en cinco días.

§ 2º De la decisión que aplique la penalidad de advertencia verbal, cabrá pedido de reconsideración en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Sección VII

De las Disposiciones Generales

Art. 74. Los plazos del procedimiento disciplinario, en los casos en que no sea necesaria la adopción del aislamiento preventivo del preso, podrán ser prorrogados una única vez por hasta igual período.

Párrafo único. La prorrogación de plazo de que trata el párrafo anterior no se aplica al plazo estipulado para la conclusión de los trabajos de investigación.

Art. 75. La no comparecencia del defensor constituido por el preso, independientemente del motivo, en cualquier acto del procedimiento, no acarreará la suspensión de los trabajos o prorrogación de los plazos, debiendo ser nombrado otro defensor para acompañar aquel acto específico.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y DE LA REHABILITACIÓN

Art. 76. La conducta del preso recluso en establecimiento penal federal será clasificada como:

I - excelente;

II - buena;

III - regular; o

IV - mala.

Art. 77. Excelente comportamiento carcelario es aquel derivado de prontuario sin anotaciones de falta disciplinaria, desde el ingreso del preso en el establecimiento penal federal hasta el momento de la requisición del certificado de conducta, sumado a la anotación de una o más recompensas.

Art. 78. Buen comportamiento carcelario es aquel derivado de prontuario sin anotaciones de falta disciplinaria, desde el ingreso del preso en el establecimiento penal federal hasta el momento de la requisición del certificado de conducta.

Párrafo único. Se equipara al buen comportamiento carcelario el del preso cuyo prontuario registra la comisión de faltas, con rehabilitación posterior de conducta.

Art. 79. Comportamiento regular es el del preso cuyo prontuario registra la comisión de faltas medias o leves, sin rehabilitación de conducta.

Art. 80. Mal comportamiento carcelario es el del preso cuyo prontuario registra la práctica de falta grave, sin rehabilitación de conducta.

Art. 81. El preso tendrá los siguientes plazos para rehabilitación de la conducta, a partir del término del cumplimiento de la sanción disciplinaria:

I - tres meses, para las faltas de naturaleza leve;

II - seis meses, para las faltas de naturaleza media;

III - doce meses, para las faltas de naturaleza grave; y

IV - veinticuatro meses, para las faltas de naturaleza grave que sean cometidas con grave violencia a la persona o con la finalidad de incitación a la participación en movimiento para subvertir el orden y la disciplina que impliquen la aplicación de régimen disciplinario diferenciado.

Art. 82. La comisión de la falta disciplinaria de cualquier naturaleza durante el período de rehabilitación acarreará la inmediata anulación del tiempo de rehabilitación cumplido hasta entonces.

§ 1º Con la comisión de nueva falta disciplinaria, se exigirá nuevo tiempo para rehabilitación, que deberá ser sumado al tiempo establecido para la falta anterior.

§ 2º El director del establecimiento penal federal no expedirá el certificado de conducta mientras tramita procedimiento disciplinario para investigación de falta.

Art. 83. Cabrá recurso, sin efecto suspensivo, en el plazo de cinco días, dirigido a la dirección del Sistema Penitenciario Federal, contra decisión que compruebe conducta.

TÍTULO IX

DE LOS MEDIOS DE COERCIÓN

Art. 84. Los medios de coerción sólo serán permitidos cuando sean inevitables para proteger la vida humana y para el control del orden y de la disciplina del establecimiento penal federal, siempre y cuando hayan sido agotadas todas las medidas menos extremas para alcanzarse este objetivo.

Párrafo único. Los servidores y empleados que recurran al uso de la fuerza, se limitarán a utilizar la mínima necesaria, debiendo informar inmediatamente al director del establecimiento penal federal sobre el incidente.

Art. 85. La sujeción a instrumentos tales como esposas, cadenas, hierros y chalecos de fuerza nunca debe ser aplicada como punición.

Párrafo único. La utilización de estos instrumentos será regida por el Ministerio de Justicia.

Art. 86. Las armas de fuego letales no serán usadas, salvo cuando estrictamente necesarias.

§ 1º Es prohibido el porte de arma de fuego letal en las áreas internas del establecimiento penal federal.

§ 2º Las armas de fuego letales serán portadas por los agentes penitenciarios federales exclusivamente en desplazamientos externos y en las acciones de guarda y vigilancia del establecimiento penal federal, de los muros, de los alambrados y de las garitas que componen sus edificaciones.

Art. 87. Solamente será permitido al establecimiento penal federal utilizar canes para auxiliar en la vigilancia y en el control del orden y de la disciplina después de cumplir todos los requisitos exigidos en acto del Ministerio de Justicia que trate de la materia.

Art. 88. Otros medios de coerción podrán ser adoptados, siempre que sea regulada su finalidad y uso por el Ministerio de Justicia.

Art. 89. Podrá ser creado grupo de intervención, compuesto por agentes penitenciarios, para desempeñar acción preventiva y respuesta rápida ante actos de insubordinación de los presos, que puedan conducir a una situación de mayor proporción o con efectos perjudiciales sobre la disciplina y orden del establecimiento penal federal.

Art. 90. El director del establecimiento penal federal, en los casos de denuncia de tortura, lesión corporal, malos tratos u otros casos de naturaleza similar, debe en cuanto tome conocimiento del hecho, proveer a su cese, sin perjuicio de la tramitación del adecuado procedimiento para investigación de los hechos:

I - instauración inmediata de adecuado procedimiento investigatorio;

II - comunicación del hecho a la autoridad policial para las medidas correspondientes, en los términos del [Art. 6º del Código de Proceso Penal](#);

III - comunicación del hecho al juzgado competente, solicitando la realización de examen de cuerpo de delito, si es el caso;

IV - comunicación del hecho a la Corregiduría-General del Sistema Penitenciario Federal, para que proceda, cuando sea el caso, al acompañamiento del respectivo procedimiento administrativo; y

V - comunicación a la familia de la víctima o persona por ella indicada.

TÍTULO X

DE LAS VISITAS Y DE LA ENTREVISTA CON ABOGADO

CAPÍTULO I

DE LAS VISITAS

Art. 91. Las visitas tienen la finalidad de preservar y estrechar las relaciones del preso con la sociedad, principalmente con su familia, parientes y compañeros.

Párrafo único. El Departamento Penitenciario Nacional dispondrá sobre el procedimiento de visitación.

Art. 92. El preso podrá recibir visitas de parientes, del cónyuge o del compañero de comprobado vínculo afectivo, siempre que se encuentren debidamente autorizados.

§ 1º Las visitas comunes podrán ser realizadas una vez por semana, excepto en caso de proximidad de fechas festivas, cuando el número podrá ser mayor, a criterio del director del establecimiento penal federal.

§ 2º El período de visitas es de tres horas.

Art. 93. El preso recluso al pabellón hospitalario o enfermería e imposibilitado de desplazarse, o en tratamiento psiquiátrico, podrá recibir visita en el propio lugar, a criterio de la autoridad médica.

Art. 94. Las visitas comunes no podrán ser suspendidas, exceptuados los casos previstos en ley o en este Reglamento.

Art. 95. La visita íntima tiene por finalidad fortalecer las relaciones familiares del preso y será reglamentada por el Ministerio de Justicia.

Párrafo único. Es prohibida la visita íntima en las celdas de convivencia de los presos.

CAPÍTULO II

DE LA ENTREVISTA CON ABOGADO

Art. 96. Las entrevistas con abogado deberán ser previamente agendadas, mediante requerimiento, escrito u oral, a la dirección del establecimiento penal federal, que designará inmediatamente fecha y horario para la atención reservada, dentro de los diez días subsiguientes.

§ 1º Para la designación de la fecha, la dirección observará la fundamentación del pedido, la conveniencia del establecimiento penal federal, especialmente la seguridad de este, del abogado, de los servidores, de los empleados y de los presos.

§ 2º Comprobada la urgencia, la dirección deberá, de inmediato, autorizar la entrevista.

TÍTULO XI

DE LAS REVISACIONES

Art. 97. La revisión consiste en el examen de personas y bienes que vengan a tener acceso al establecimiento penal federal, con la finalidad de detectar objetos, productos o sustancias no permitidos por la administración.

Párrafo único. El Departamento Penitenciario Nacional dispondrá sobre el procedimiento de revisión.

TÍTULO XII

DEL TRABAJO Y DEL CONTACTO EXTERNO

Art. 98. Todo preso, salvo las excepciones legales, deberá someterse al trabajo, respetadas sus condiciones individuales, habilidades y restricciones de orden de seguridad y disciplina.

§ 1º Será obligatoria la implantación de rutinas de trabajo a los presos en régimen disciplinario diferenciado, siempre que no comprometa el orden y la disciplina del establecimiento penal federal.

§ 2º El trabajo a los presos en régimen disciplinario diferenciado tendrá carácter remuneratorio y de labor terapéutica, siendo desarrollado en la propia celda o en lugar adecuado, siempre que no haya contacto con otros presos.

§ 3º El desarrollo del trabajo no podrá comprometer los procedimientos de revisión y vigilancia, ni perjudicar el cuadro de personal con escolta o vigilancia adicional.

Art. 99. El contacto externo es requisito primordial en el proceso de reinserción social del preso, que no debe ser privado de la comunicación con el mundo exterior en la forma adecuada y por intermedio de recurso permitido por la administración, preservado el orden y la disciplina del establecimiento penal federal.

Art. 100. La correspondencia escrita entre el preso y sus familiares y afines será efectuada por las vías reglamentarias.

§ 1º Es libre la correspondencia, condicionada su expedición y recepción a las normas de seguridad y disciplina del establecimiento penal federal.

§ 2º El intercambio de correspondencia no podrá ser restringido o suspendido a título de sanción disciplinaria.

TÍTULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 101. Serán puestos a disposición en el establecimiento penal federal medios para utilización de tecnología de la información y comunicación, en lo que concierne a:

I - prontuarios informatizados de los presos;

II - videoconferencia para entrevista con presos, servidores y empleados;

III - sistema de peculio informatizado;

IV - sistema de desplazamiento de los presos; y

V - sistema de procedimientos disciplinarios de los presos y proceso administrativo disciplinario del servidor.

Art. 102. El Departamento Penitenciario Nacional creará Grupo Permanente de Mejorías en la Calidad de la Prestación del Servicio Penitenciario, que contará con la participación de un representante de la Defensoría del Sistema Penitenciario, de la Corregiduría-General del Sistema Penitenciario, del área de Reintegración Social, Trabajo y Enseñanza, del área de Información e inteligencia, y del área de Salud para estudiar e implementar acciones y metodologías de mejorías en la prestación del servicio público en lo que concierne a la administración del establecimiento penal federal.

Párrafo único. Podrán ser invitados a participar del grupo otros miembros de la estructura del Departamento Penitenciario Nacional, de la sociedad civil organizada involucrada en derechos humanos y en asuntos penitenciarios o de otros órganos de la Unión, de los Estados y del Distrito Federal.

Art. 103. El establecimiento penal federal disciplinado por este Reglamento deberá disponer de Servicio de Atención al Ciudadano - SAC, a fin de auxiliar en la obtención de informaciones y orientaciones sobre los servicios prestados, inclusive aquellos atribuidos al Sistema Penitenciario Federal.

Art. 104. Las personas ancianas, embarazadas y portadores de necesidades especiales, tanto presos y familiares como visitantes, tendrán prioridad en todos los procedimientos adoptados por este Reglamento.

Art. 105. El Ministerio de Justicia editará actos normativos complementarios para el cumplimiento de este Reglamento.